

Ética judicial y medios de comunicación

Juan Ramón RODRÍGUEZ LLAMOSÍ
Madrid

Resumen: En este trabajo se trata de dar respuesta a algunas cuestiones que surgen en las relaciones entre Ética judicial y medios de comunicación en nuestra sociedad.

Abstract: In this article we try to answer some questions about the relations between ethic judicial and media in our society.

Palabras clave: Ética, Derecho, Jueces, Medios de comunicación.

Keywords: Ethics, Law, Judges, Media.

Sumario:

- I. Planteamiento del tema.
- II. Los juicios paralelos. Ética de los medios de comunicación.
- III. Aspectos positivos y negativos de una relación compleja.
 - 3.1. *Aspectos positivos.*
 - 3.2. *Aspectos negativos.*
- IV. Últimas noticias.
- V. Conclusión.

Recibido: noviembre de 2010.

Aceptado: enero de 2011.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

La reflexión ética no es exclusiva de la filosofía¹. De ella participa cualquier ser humano que, a lo largo de su vida, se preocupa en algún momento por las cosas que le rodean. Esto es consecuencia de su condición racional del ser. De esta manera todos nos hemos preguntado en algún momento de nuestra vida, ante determinadas circunstancias, por el origen de la vida, por el sentido de la muerte, por el fundamento de la existencia. Y la mayor parte de nuestras preocupaciones se han dirigido a la parcela de la Ética². La reflexión ética implica la valoración de nuestros propios actos evaluando sus pros y sus contras como un paso previo a la acción³. Y así hablamos de rectitud de conciencia, examen de conciencia, etc., que son expresiones que implican la dimensión ética de la conducta humana orientada hacia el bien y rechazando el mal⁴. En cierto modo, todos somos pensadores pues a todos nos ocupa en nuestra vida la reflexión ética. Y, al mismo tiempo, todos somos jueces de nuestras propias conductas y somos juzgados ante el tribunal de nuestra propia conciencia⁵. Y es en lo profundo de ésta donde descubrimos el bien⁶.

¹ LÉONARD, A., *El fundamento de la moral*, Madrid 1997, pp. 3-13 en las que además ofrece una definición suficientemente amplia y explicada de la Ética.

² ARISTÓTELES, *Ética a Nicómaco*, Madrid 1993, pp. 11-39. Resulta imprescindible la lectura de la primera gran obra Ética de nuestra cultura. De modo especial es interesante de cara a nuestro estudio el libro primero que, titulado "*sobre la felicidad*", plantea precisamente la relación del hombre con su fin propio y la adecuación de sus acciones de acuerdo con dicho fin.

³ MARÍAS, J., *Tratado de lo Mejor. La moral y las Formas de la Vida*, Madrid 1995, p. 24.

⁴ Es conocido el dicho atribuido a Santo TOMÁS DE AQUINO de "haz el bien y evita el mal" como norma del comportamiento ético.

⁵ SÉNECA en sus *Tratados Filosóficos* afirmaba: "hermosa costumbre la de hacer cada día un examen de todas nuestras acciones ¡Que tranquila se nos queda el alma cuando ha recibido su parte de elogio o de censura, siendo censor ella misma que, contra si misma, informa secretamente! Esa es mi regla: diariamente me cito a comparecer ante mi tribunal. No disfrazo, no adúltero nada, no olvido acosa alguna. ¿qué puedo temer del reconocimiento de mis faltas, cuando puedo decirme: no vuelvas a hacerlo, por esta vez te perdono?".

⁶ En cuanto a la realidad del juicio de la conciencia moral se ha dicho que "el juicio de la conciencia es un juicio práctico, o sea un juicio que ordena lo que el hombre debe de hacer o no hacer o bien que valora un acto ya realizado por él. Es un juicio que aplica a una situación

En los últimos tiempos la reflexión ética se ha trasladado a los campos profesionales y ha surgido una preocupación por ésta en la gran mayoría de ellos, incluido el judicial⁷. En este sentido, han surgido Códigos éticos y de deontología profesional como una forma de Ética aplicada a la actividad profesional, en una reflexión sobre el modo de ser ético o moral de las diferentes actividades que integran y conforman la vida humana⁸. Ahora bien, las normas incluidas en los Códigos de Ética ¿no tratan de suplir carencias?, ¿no es la Ética una ciencia que no debe regirse por normas?, ¿por qué es necesario fijar normas de conducta ética?, ¿necesitan realmente las leyes morales su sustitución por la fuerza de las leyes jurídicas? Parecería a simple vista que, someter a nuestro propio juicio nuestras acciones, hace innecesario un catálogo de conductas y comportamientos admisibles fijadas por los Gobiernos, Instituciones públicas o privadas, Corporaciones o empresas como parámetro para medir lo que hay de ético en la conducta profesional humana, pues la reflexión ética parece que es particular y propia de cada ser humano y no precisa de comparación con otro semejante ni con otros grupos de personas, pues lo que a uno puede parecer ético y ajustado a conciencia para otro no lo es. Por eso, generalizar códigos de conducta ética podría llevar a fijar normas que difieran de unos hombres a otros e incluso de unas culturas a otras, lo que podría hacer estéril la norma pues nada es universal, salvo el hombre, y a él habría que dejar que, en su recta conciencia, con arreglo a las circunstancias en las que vive y se desarrolla, de acuerdo con su libertad y con todos esos condicionantes que le han formado y

concreta la convicción racional de que se debe amar, hacer el bien y evitar el mal". Concilio Vaticano II, Constitución *Gaudium et Spes*, 6.

⁷ El propio Consejo General del Poder Judicial se ocupó de esta cuestión en el Plan estatal de Formación de Jueces y Magistrados del año 2004 constituyendo un grupo de investigación sobre este asunto que elaboró una obra que lleva por título *Ética del Juez y garantías procesales*. Manuales de Formación Continuada, núm. 24. CGPJ, Madrid 2004. Y, de hecho, el discurso pronunciado por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo en el solemne acto de apertura de Tribunales que, bajo la Presidencia de Su Majestad el Rey, tuvo lugar el día 18 de septiembre de 2006 tuvo por título *Reflexiones sobre Ética Judicial*⁹ y en el analizó los logros en Ética Judicial y concluyó proponiendo salir del encierro normativista para dedicar más atención al terreno de la Ética.

⁸ También en el ámbito judicial que es el objeto de nuestro estudio son muchos y numerosos los Códigos de Ética Judicial. Sin pretensión de ser exhaustivo la muestra más llamativa es el Código Modelo de Ética Judicial aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana los días 21 y 22 de junio de 2006 que vino a señalar la novedad de la materia que ordena y la extraordinaria importancia que tiene. En el mismo sentido se habían venido desarrollando una serie de iniciativas como el Código de Bangalore sobre Conducta Judicial de Naciones Unidas del año 2000. Y también de interés resulta la carta Europea del Estatuto del juez adoptada en Estrasburgo en julio de 1998 o el Estatuto Universal del juez de la Unión Internacional de Magistrados. Pero frente a estas iniciativas multilaterales existen Códigos de Ética con carácter nacional incontables en Estados Unidos, Italia, Argentina, etc.

han determinado su ser decida él sólo libremente lo que es ético⁹. Sin embargo, el hombre como ser social que es, y en tanto vive en comunidad y participa de ésta, se debe a los demás y no es concebible una ética sin relación con el prójimo. De hecho, tanto “ética” en su raíz griega, como “moral” en su raíz latina hacen referencia a *ethos*, que es el medio en el que se vive y convive pues el hombre es un ser de relación y no se concibe como ser aislado sino en comunicación con otros seres humanos¹⁰. Bajo esta perspectiva se comprende que los fines particulares que cada ser humano busca deben conjugarse con su condición de ser social. El hombre ni vive al margen de la sociedad ni puede estar contra ella. Debe adecuar su código ético al de la sociedad en la que vive¹¹. Y es ahí donde encuentran su sentido los códigos de Ética. De hecho, el hombre ha buscado modelos de comportamiento ético desde los orígenes y buena parte de la Historia de la Filosofía ha consistido en la búsqueda de valores morales que sean fundamento universal a su conducta y principio rector de su libertad, pues sólo es posible la opción entre lo que está bien y lo que está mal si se es libre para elegir. De este modo, libertad y Ética van unidas en la condición humana¹².

El Derecho proporciona a ese hombre que vive en sociedad la norma jurídica como la herramienta que constituye el marco legal dentro del cual ese ser humano ha de moverse, pero no puede desconocerse que la norma jurídica incorpora valores éticos. De esta manera, la norma no sólo es herramienta legal que sirve al hombre en su relación con los demás sino también, en tanto que reconoce unos postulados éticos, le permite entender de qué modo ha de relacionarse con los demás. De este modo, Derecho y Ética van indisolublemente unidos.

Ahora bien, hay una cuestión que surge de esta reflexión: si Derecho y Ética se complementan, ¿por qué surge el litigio? Parecería que una sociedad donde todo está reglado, hasta los comportamientos éticos, no deberían

⁹ SIMÓN, R., *Moral*, Barcelona 1972, pp. 29-35. Es este un manual clásico de Ética filosófica que contiene un desarrollo de la crítica a las escuelas positivistas y sociológicas. En él dedica toda la primera parte al estudio del acto humano desde el punto de vista ontológico y desde los condicionamientos psicológicos.

¹⁰ Así lo expuso Martín Buber, cuyas teorías personalistas son ya un clásico en la reflexión filosófica.

¹¹ LÉONARD, A., o.c., El capítulo dos ofrece una explicación del modo en que se inserta el valor moral en la acción humana y ofrece una explicación detallada sobre la universalidad y obligatoriedad del valor moral.

¹² MACINTYRE, A., *Tras la virtud*, Barcelona 2001, págs 13-39. Interesante ensayo que, pese a su juventud, se ha convertido ya en un clásico en la reflexión moral actual. En él se aborda, entre otras reflexiones, la cuestión a la que nos referimos en los dos primeros capítulos: “una sugerencia inquietante” y “la naturaleza del desacuerdo moral actual y las pretensiones del emotivismo”.

surgir los conflictos entre sus ciudadanos. Dicho de otro modo, cabría preguntarse ¿cómo es posible que, a pesar de disponer el hombre de una herramienta como es la norma con sus presupuestos legales que marcan la diferencia entre lo lícito y lo prohibido y con sus postulados éticos que establecen lo que está bien y lo que está mal, sin embargo, la sociedad en la que vive sea una sociedad litigiosa?, Y aún más ¿es ética la conducta de quien acude a los Tribunales de Justicia sin haber agotado antes las diferentes posibilidades que la ley brinda al ciudadano para evitar un litigio teniendo, además, mecanismos legales para evitarlo? Hablar de sociedad litigiosa conlleva necesariamente, como se ve, una reflexión sobre la necesidad litigiosa.

Avanzando en este planteamiento del tema cabe abordar dentro del Derecho no pocos problemas que la relación con la Ética conlleva. El primero y más importante es el relativo a la Ética del juez. A los juristas, nuestro quehacer profesional, en donde se ventilan cuestiones relacionadas con los Derechos Fundamentales de las personas, nos aboca permanentemente a hacer una reflexión ética ante la preocupación sobre el ser humano, su naturaleza como titular de éste o aquel Derecho Fundamental, y fundamentar las decisiones judiciales en relación con la norma y con el trasfondo ético que en la cuestión en conflicto se ventila. De este modo, la actividad judicial consigue no sólo que Ética y Derecho se relacionen sino que, avanzando un paso más, Ética y Justicia sean las que caminen de la mano. Y, lógicamente, vuelven a surgir cuestiones de interés como consecuencia de la actividad judicial. Es evidente que la conducta ética de los jueces, al estar sujetos al imperio de la ley, no puede ser igual a la del resto de los ciudadanos porque diferente es su función y su responsabilidad. Hasta tal extremo esto es así que mediante Ley Orgánica se ha venido a regular el Estatuto Profesional del juez al que se han incorporado medidas de carácter disciplinario que tienen fundamentalmente una dimensión ética. En este sentido, no ya sólo la ética del juez es diferente a la de cualquier ciudadano, sino que su propia libertad y responsabilidad tienen peculiaridades de las que carecen el resto de los ciudadanos. Y no tanto en su libertad sino que, en su quehacer profesional, la responsabilidad y la independencia implican que el juez está sujeto a la ley y es dependiente de lo que el ordenamiento jurídico le marca adquiriendo una responsabilidad personal y directa de sus actos no comparable con otros ciudadanos.

En esta interrelación que estamos viendo entre lo ético y lo jurídico debemos señalar cómo, en algunas ramas del Derecho, se manifiesta de manera más intensa. Así ocurre en concreto en el Derecho penal, en el que, como es sabido, incide más directamente que las demás disciplinas jurídicas

en los Derechos Fundamentales de la persona y donde lógicamente las cuestiones éticas son más trascendentes. Al amparo de esta disciplina surgen una serie de interrogantes sobre quienes aparecen como partes controvertidas en el proceso; esto es, la víctima y el delincuente. Y así nos preguntamos ¿es posible hablar de una ética de la víctima?, ¿convierte el hecho criminal a la víctima en portadora de la verdad?, ¿y de la razón?

Tampoco puede ignorarse, desde esta perspectiva del Derecho Penal, la intervención del delincuente, pieza necesaria que pone en marcha el proceso penal, pues sin sujeto que delinque no hay aplicación de la norma penal. Y sobre su acción cabe preguntarse por la ética y en concreto ¿qué papel juega la Ética en la conducta de quien delinque? Si todo individuo viene sujeto al cumplimiento de las normas es evidente que quien delinque contraviene no sólo la norma jurídica sino también sus postulados éticos pues ya hemos advertido como toda norma contiene valores éticos. Pero ¿realmente esto es así?, ¿tiene el delincuente ética?, ¿es posible hablar de una ética del delincuente pese a la contravención de la norma?

Pero donde queremos incidir más es en los medios de comunicación. No puede ignorarse la importancia que hoy tienen los medios de comunicación en las relaciones humanas facilitando la rápida información mediante la transmisión de noticias y datos a través de diferentes sistemas tecnológicos avanzados. Pero, cuando los medios de comunicación se relacionan con la Administración de Justicia, y la difusión de datos y noticias se refiere a aquella surgen puntos de fricción que ponen en tela de juicio las reglas del Derecho y de la Ética. La difusión de noticias sobre asuntos judiciales tiene una clara repercusión en quienes intervienen en el proceso y da lugar a serias consecuencias. De ahí que debemos hacer un análisis sobre qué aspectos positivos y negativos surgen de la relación de uno con otro. Y al estudio de esta cuestión dedicaremos nuestro ensayo.

II. LOS JUICIOS PARALELOS. ÉTICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Hay un aspecto externo a la función judicial que, sin embargo, tiene su incidencia ética en aquella. Se trata de los llamados juicios paralelos. Todos somos conocedores de las campañas de desprestigio que pueden ser emprendidas por alguna de las partes en litigio contra el juez o contra las partes, o genéricamente contra la independencia judicial o contra la Justicia. De esta manera, la Justicia y los medios de comunicación aparecen unidos por algún caso que, por determinadas circunstancias sociales o políticas, ha

tenido trascendencia, y ha dado lugar a una opinión o crítica en los medios de comunicación produciendo un juicio paralelo al desarrollado en la sala de los tribunales.

Ahora bien, si ambos campos aparecen netamente diferenciados (la Justicia como actividad de quienes integran el Poder judicial y los medios de comunicación como instrumento para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información), sin embargo son muchos los puntos de fricción entre uno y otro hasta el extremo de que ha dado lugar a no pocas discrepancias entre los miembros de la prensa y los del Poder Judicial.

Decía Alexis de Tocqueville hace más de un siglo al realizar el análisis de la democracia americana que aquel ciudadano a quien se oprime sólo tiene un medio para defenderse y es dirigirse a la nación entera y si se mantiene sorda, al género humano, a través de la prensa. La prensa -decía- es el instrumento democrático de la libertad. Salvando hoy en día la referencia a la prensa que ha de entenderse sustituida por una referencia global a todos los medios de comunicación (prensa, radio y televisión y últimamente Internet), lo cierto es que estos constituyen el mecanismo apropiado para la rápida difusión de noticias en todo el mundo y aparecen como un instrumento decisivo para el control de los poderes públicos, lo que les convierte en lo que Burke definió con el nombre de “cuarto poder” completando así los tres poderes clásicos del Estado (legislativo, ejecutivo y judicial) expuestos por Montesquieu, como una garantía del ciudadano frente al poder absoluto del Estado cuando este se concentraba en unas solas manos.

Nuestra Constitución reconoce y protege el derecho: a) a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; y d) a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Dos aspectos muy importantes destacan de este precepto: 1.- que la libertad de información es un mandato dirigido a cualquier ciudadano y no sólo a la profesión periodística; y 2.- que la información que protege es la información veraz, excluyendo la información basada en invenciones, rumores o vanas insidias.

Pues bien, el avance imparable de la tecnología de los medios de comunicación que permite la presencia en muchas ocasiones de cámaras de televisión o micrófonos en el lugar del hecho casi al mismo tiempo que éste se produce, unido a la existencia de fenómenos de corrupción política y al interés social que despiertan algunos procedimientos judiciales así como al vedettismo de algunos jueces, ha hecho de la Justicia la noticia mas frecuente en las páginas de los periódicos o en los espacios radiofónicos o televisivos y ha dado lugar a una permanente judicialización de la vida social.

El rentable negocio que tiene hoy en día el sensacionalismo ha motivado la aparición en los medios de comunicación de espacios periodísticos y programas radiofónicos y televisivos, que se alejan del marco constitucional idóneo de la libertad de información, en pro de ventas comerciales y convierten a la justicia en espectáculo y en actores a quienes participan en los procesos, con grave riesgo de tergiversación de los hechos objeto de debate o de los propios implicados, tal y como sucede en los casos de violencia machista en los que el tratamiento informativo de las noticias relacionadas con dicho tipo de violencia debe ser una denuncia de la situación de aquellas mujeres que padecen las consecuencias del maltrato humano, un rechazo a las prácticas de los maltratadores y un compromiso ético con el rigor y la verdad a la hora de informar. En estos casos, la sociedad pide a los medios de comunicación un papel ético y esencial: educar para prevenir y no a la inversa.

Puede decirse que es, a partir del desgraciado y triste caso de las niñas de Alcasser en Valencia, cuando los medios de comunicación en España han venido ofreciendo una serie de programas que, con contadas excepciones, ofrecen una información morbosa y de espectáculo tanto de los hechos *sub iudice*, como de quienes intervienen en el procedimiento. Este fenómeno de información y opinión sobre la Justicia, de carácter morboso y tendencioso se conoce con la denominación de “*reality show*” y tienen como objeto bombardear casi a diario nuestra vida cotidiana con dramas y problemas de la vida real, expuestos de manera insidiosa, tratando de remover nuestra conciencia frente a la Justicia, ofreciendo generalmente informaciones incompletas y tergiversadas ausentes de todo contenido moral¹³.

En el sistema judicial español todas las actuaciones judiciales son públicas. Así lo proclama la Constitución española. Excepcionalmente, en materia penal, puede restringirse la publicidad total o parcialmente mediante el llamado secreto del sumario que impide revelar datos del proceso y persigue proteger el derecho a la presunción de inocencia y garantizar “la independencia e imparcialidad judicial”, tal y como exige el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Salvando este supuesto, la regla general, como ya he señalado, es la de la publicidad de las actuaciones judiciales. Así lo exigió el Tribunal Constitucional en la sentencia que otorgó amparo al recurso presentado por un periódico contra la decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar que le había denegado el acceso al proceso seguido por el

¹³ El concepto de “telebasura” tuvo lugar en España con la llegada de las televisiones privadas cuyo único interés era ganar la batalla de la audiencia. Es un concepto importado de los países de nuestro entorno cuyos canales de televisión gozan de libertad plena en la difusión de espacios televisivos.

intento de golpe de estado del 23-f, estimando que “la proyección pública de los juicios no puede hacerse efectiva mas que con la asistencia de los medios de comunicación social”.

III. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE UNA RELACIÓN COMPLEJA

Si quedan definidos hasta aquí los dos ámbitos, sin embargo las relaciones entre la Justicia y los medios de comunicación gozan de no pocos puntos de fricción que afectan a la Ética y que revisten un aspecto positivo y también un lado negativo.

3.1. Aspectos positivos

1.- Sin duda el más importante es el control social de la actividad judicial. A través de la publicidad de las actuaciones se garantiza ante el propio justiciable y ante el resto de los ciudadanos la transparencia de la Administración de Justicia. Que un poder público, como el poder judicial, no elegido por los ciudadanos e independiente de los demás poderes que reciben una legitimación del pueblo sea objeto de información, difusión y opinión por parte de los comunicadores sociales, refuerza la legitimación que la Constitución y las leyes otorgan a los jueces y tribunales, quizá mas que al resto de poderes, que no reciben tanta difusión a través de los medios de comunicación y esto es salvaguarda de las conductas éticas de quienes intervienen en los procesos.

2.- También es beneficioso para la sociedad el hecho de que mediante una información seria y veraz, avalada por una investigación consciente y razonada se pongan en conocimiento de la Administración de Justicia conductas ilícitas. En este sentido, debe destacarse el importante papel que, desde un punto de vista profesional y ético, representa el llamado “periodismo de investigación”, es decir, la dedicación de equipos de periodistas consagrados a averiguar conductas o hechos poco ortodoxos que permanecen ocultos en la sociedad. Los legendarios periodistas americanos que desvelaron el llamado “Watergate” en los Estados Unidos son el modelo más significativo de este tipo de información. También en España pueden mencionarse casos como Filesa o Ibercorp por citar los ejemplos más conocidos.

3.- Y también la presencia de medios de comunicación en las Salas de algunos Tribunales, retransmitiendo en directo el desarrollo de algún juicio contribuye a acercar de un modo inmediato a los ciudadanos el desarrollo de

los procedimientos judiciales y a facilitar una información veraz del procedimiento. Hecho que, desde un punto de vista ético, contribuye a acercar al ciudadano patrones de comportamiento moral pues puede conocer qué conductas antijurídicas son las que el Estado sanciona en el caso en cuestión.

4.- Beneficioso es también para la sociedad que los informadores tengan derecho a no revelar a la Administración de Justicia sus fuentes de investigación a través del llamado secreto profesional. Una aplicación de este privilegio se produjo con ocasión del llamado caso Rumasa. Como es sabido, la sentencia fue filtrada a un diario antes de su publicación y comunicación oficial a las partes. El director del diario fue llamado a declarar por el Tribunal Supremo para esclarecer la responsabilidad del culpable de la filtración. El director del diario se negó a revelar la fuente de la información acogiéndose al secreto profesional y el Tribunal Supremo aceptó la exoneración de la obligación de testimoniar aplicando el mencionado precepto invocado por el periodista.

3.2. *Aspectos negativos*

Si beneficioso es que nuestra sociedad perciba a través de los medios de comunicación cuanta información se relaciona o tiene que ver con la Administración de Justicia, lo que sin duda es bueno para la Ética al hacer transparente el funcionamiento de un poder del Estado, no puede desconocerse, sin embargo, que en esta relación existen una serie de consecuencias o efectos negativos que vienen a ser la excepción a esa regla general:

1.- La difusión de noticias relativas a actuaciones judiciales puede afectar a derechos constitucionales de la persona como el respeto al derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. Sin embargo, estos Derechos Fundamentales pueden resultar afectados, no solo a través de la intromisión de los medios de comunicación en la vida privada en momentos en que el dolor está presente por la pérdida de un familiar víctima de un delito, sino también en los casos en que en determinados programas se busca a personas desaparecidas en los que no se respeta la voluntad del desaparecido, que tiene el derecho a alejarse de su entorno habitual. Sin embargo, el problema más importante que presentan estos bienes jurídicos es el de su indeterminación que aumenta más, si cabe, cuando se trata de personas con trascendencia pública. De ahí que se atribuye al poder judicial un amplio campo de decisión sin perjuicio de que sean los medios de comunicación los que de manera objetiva autolimiten su información calibrando la protección de estos derechos frente a la necesidad de ofrecer al

ciudadano la información que demanda. Un caso importante se produjo tras el accidente mortal que le costó la vida a la princesa Diana de Gales. Al margen de la presunta responsabilidad o no de los “paparazzi” en el accidente, de la que se habló sobradamente, los medios de comunicación españoles como los del resto del mundo entendieron que no debían ser publicadas las fotografías del siniestro porque la información que la sociedad demandaba no sólo podía lesionar bienes jurídicos como los expresados, sino que era contrario a la misma Ética.

2.- También la difusión de asuntos relacionados con la Justicia puede afectar al desarrollo del proceso y a quienes intervienen en él. La independencia y la objetividad presiden siempre la actuación de los profesionales que intervienen en el procedimiento como jueces, fiscales, forenses, abogados y procuradores. Pero en el procedimiento también hay un elenco de otras muchas personas que de una manera directa y activa intervienen en el mismo, como son los propios justiciables, los peritos, los testigos, etc., que son ciudadanos que viven en sociedad y no son ajenos a las circunstancias del medio social que les rodea, a los que la percepción de determinadas noticias puede afectar, alterando su objetividad e imparcialidad, y por tanto el desarrollo del procedimiento. Y mucho más importante aún es la intervención que, en determinados procedimientos, tienen los miembros que integran un jurado. Esta institución, no exenta de dificultades jurídicas, suma a ellas una de carácter ético y es la influencia que los medios de comunicación pueden ejercer en sus miembros poniendo en juego su imparcialidad ante determinadas noticias difundidas o que pueden serlo una vez emitido un veredicto a través de los medios de comunicación.

Es cierto que, mediante la investidura de una persona como miembro de un jurado, se le requiere para que preste juramento o promesa de desempeñar bien y fielmente su función, debiendo actuar con imparcialidad y sin odio ni afecto para la persona del acusado. Y es también cierto que la deliberación se realiza a puerta cerrada y que asimismo durante la misma los miembros del jurado permanecen comunicados. Pero no puede desconocerse que la falta de profesionalidad de los miembros que forman parte del jurado unida a la presión del medio social en que vivimos y de la rápida difusión de noticias a través de los medios de comunicación puede afectar directa o indirectamente a su imparcialidad. En este sentido, resulta llamativo que, en una serie de causas con jurado examinadas por el Consejo General del Poder Judicial tras la puesta en marcha de la ley, se detectaron veredictos sorprendentes o desviados en quince de ellas.

3.- Preocupante es la publicidad negativa que reciben a través de los medios de comunicación tanto las víctimas de los delitos como los ofensores y los familiares de unos y otros. Son muchas las voces que, tras la sentencia del caso Arny, por la que se absolvió a la mayor parte de los procesados, reclaman una mayor protección en los medios de comunicación para los imputados. En España, por Ley Orgánica se otorga protección a testigos y peritos en causas criminales facultando a los jueces a preservar su identidad. No sucede, sin embargo, lo mismo con las víctimas. Quizás ampliar la prohibición de identificar durante los procedimientos penales no solo a los testigos, sino también a quienes intervienen en el proceso e incluso ofrecer las noticias referentes a los procesados con la debida cautela contribuiría a salvaguardar la intimidad tanto de la víctima como de los ofensores, y sus respectivas familias pues no puede ignorarse que la difusión de noticias relacionadas con hechos “*sub iudice*” puede poner de relieve datos de personas que pueden ser represaliadas. No puede dejar de señalarse el problema planteado por el caso Vinader. Se trataba de un periodista condenado por la Audiencia Nacional a siete años de prisión como autor de un delito de imprudencia profesional con resultado de muerte por la publicación de dos reportajes en un semanario sobre las actividades de la ultraderecha en el País Vasco. La sentencia establecía una relación de causalidad entre la información publicada y el asesinato por ETA de dos de las personas que figuraban en la misma. El caso Vinader fue considerado desde diferentes ámbitos jurídicos y éticos como un ejemplo con el que se advertía al conjunto de la profesión periodística sobre los peligros de la información en materia de terrorismo si se profundizaba en exceso.

4.- Y finalmente, la difusión de noticias relacionadas con hechos “*sub iudice*” puede influir en la opinión pública formando lo que se llama un “*juicio paralelo*”, es decir un juicio de valor ausente de rigor profesional y ético sobre los elementos de un proceso al margen de éste, y que desemboca generalmente en un sentimiento de desconfianza hacia la Administración de Justicia y en un alarmismo de la sociedad ante la creencia de una sensación de inseguridad ciudadana, que le lleva a reaccionar demandando la reforma de las leyes penales y penitenciarias para endurecerlas a través de la recogida de firmas, o incluso reclamando la reinstauración de la pena de muerte, olvidando que el ojo por ojo y los sentimientos de rencor y venganza no pueden en un Estado democrático sustituir la intervención del Poder Judicial. La encuesta que realizó el Consejo General del Poder Judicial de cara a la redacción del Libro Blanco de la Justicia reveló una alarmante desconfianza ante el sistema judicial que todavía perdura.

Y que esa falta de confianza sea menor entre los usuarios de la Administración de Justicia que entre los ciudadanos revela la influencia que

han podido tener de los medios de comunicación en la formación de la opinión de quienes sólo a través de éstos conocen el funcionamiento judicial. Es cierto que la mayoría de la opinión pública carece de conocimientos jurídicos y no van a ser los medios de comunicación los que se los proporcionen, pero una difusión de noticias sobre el sistema judicial realizada de manera incompleta o parcial es contraria a la Ética pues provoca en la sociedad la tergiversación de los hechos y una pérdida de confianza en esta. Un ejemplo tuvo lugar hace unos años. Un medio de comunicación acusó durante varios días a una Sala del Tribunal Supremo (y más concretamente al Ponente) de manipular una sentencia del Tribunal Constitucional para apartar del proceso a una serie de imputados, con editoriales en los que se hablaba de un delito de falsedad y lanzando un mensaje encubierto a la opinión pública: el del nombramiento del ponente como Presidente de la Sala. Ello provocó una alarma de la clase política que exigió una investigación. Naturalmente, el medio de comunicación no publicó la resolución judicial a la que se refería la noticia, impidiendo que el lector pudiera formarse su propia opinión creando un perjuicio carente de toda lógica y toda pulcritud ética no sólo al Magistrado sino a la opinión pública.

IV. ÚLTIMAS NOTICIAS

La extralimitación en la información con una crítica ofensiva y desmesurada sobre el funcionamiento o las resoluciones del poder judicial puede constituir infracción penal. Tradicionalmente para la protección de este bien jurídico se arbitró en España el delito de desacato, hoy suprimido y reemplazado por los delitos de injurias y calumnias. El delito de desacato cometido a través de la prensa ha producido en nuestro país varios ejemplos. Quizá el más llamativo fue la sentencia dictada por el Tribunal Supremo hace ya unos cuantos años contra el director de un medio de comunicación por el que se le condenaba como autor de un delito de desacato a la autoridad judicial por el contenido de un editorial en el que criticaba una resolución judicial por considerar que constituía un evidente ánimo de desprestigio del tribunal sancionador. Sin necesidad de llegar a estos extremos, la solución pasa por un mayor rigor profesional y ético y una mejor especialización de los informadores para que sus noticias o comentarios sean certeros, evitando los disparates que con frecuencia se leen o escuchan en los medios de comunicación.

El Tribunal Constitucional abordó por primera vez las relaciones entre la Justicia y los medios de comunicación en una sentencia de 1990. El asunto era el siguiente: el Tribunal Supremo había condenado a un medio de

comunicación por intromisión ilegítima en el honor y en la intimidad de una persona (concretamente de un piloto) basándose entre otras razones en el hecho de que estando abiertas unas diligencias penales (para esclarecer el accidente de un avión) la información facilitada por el medio estaba produciendo un juicio paralelo. El Tribunal Constitucional por su parte rechazó el argumento indicando que, aunque algunas personas hubieran podido formarse una opinión sobre la negligencia del piloto, la información publicada no había puesto en peligro la imparcialidad y el prestigio del tribunal. Aunque el Tribunal Constitucional admite que en las relaciones entre la Justicia y los medios de comunicación existen riesgos se muestra sin embargo poco favorable a limitar la libertad de expresión para garantizar la independencia y la imparcialidad judicial porque ha venido entendiendo que las campañas de prensa y televisión no han influido en los Magistrados llamados a conocer de los hechos y a decidir rodeados de todas las garantías.

En el Derecho Comparado, resultan interesantes las normas que existen sobre esta materia en Alemania y en Gran Bretaña. En Alemania se creó en el año 1956 un “Consejo para la prensa” integrado por miembros no pertenecientes al periodismo con la misión de condenar las prácticas sospechosas o insidiosas de los medios de comunicación y examinar las quejas o denuncias presentadas por los usuarios. En Gran Bretaña las llamadas “*contemp of court*” tienen por objeto asegurar una buena Administración de Justicia impidiendo que se desarrolle un juicio paralelo de la opinión pública. E, incluso, constituye una infracción identificar a una víctima de un delito contra la libertad sexual, otorgando al Tribunal la potestad de posponer la publicación de información relativa a un caso delictivo cuando los intereses de la justicia así lo requieran.

En España, en el mes de diciembre de 2004 determinados medios de comunicación suscribieron el denominado Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia, pero la muerte, a manos de su novio, de una joven rusa que previamente apareció en televisión denunciado su situación de maltrato determinó que a finales de 2007 el Gobierno requiriera a las cadenas televisivas con el fin de diseñar formulas sobre el tratamiento informativo de la violencia machista en un deseo de aunar ética y rigor profesional¹⁴.

¹⁴ La última experiencia pionera en este sentido ha tenido lugar como consecuencia de la difusión nacional de un diario que ha incorporado un Código Ético para tratar las informaciones relacionadas contra la violencia contra las mujeres. Y cuyas normas fueron publicadas en el propio diario el día 20 de enero de 2008 en un claro ejemplo de autorregulación ética en una materia que es especialmente sensible para la opinión pública.

V. CONCLUSIÓN

Podemos concluir que la libertad de información es una exigencia objetiva del Estado de Derecho. Pero el ejercicio democrático de la profesión de informar debe ser serio y responsable, teniendo como norte una información veraz y objetiva, alejada de todo tipo de sensacionalismos con afanes lucrativos o amarillistas y ha de basarse en contenidos éticos¹⁵. Evidentemente, si la veracidad está ausente o la información se realiza con objetivos sensacionalistas o morbosos, privando de contenidos éticos la información suministrada, el equilibrio entre la Justicia y los medios de comunicación se rompe en detrimento de la dignidad de los sujetos afectados y de la propia sociedad que tiene derecho a recibir una información veraz y de contenidos éticos a través de los medios de comunicación.

¹⁵ Decía Scherer que si la comunicación se concibe como la simple transmisión de no importa qué texto, independientemente de su sentido y de su verdad, la idea de comunicación que se forja esa sociedad es criticable porque lógicamente carece de valores morales.